



# Resolución Gerencial General Regional N° 680 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 NOV. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**, contra la Carta N° 222-2010-DREC-OAL del 13 de Septiembre de 2010, y el Informe N° 1050-2010-GRC/GAJ de fecha 05 de Noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 222-2010-DREC -OAL, la Dirección Regional de Educación del Callao **COMUNICA** la administrada **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**, en referencia a su pedido de acogerse a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto a su requerimiento de ser nombrada en el Cargo de la Dirección de la I.E. N° 5037, que el Gobierno Regional del Callao ha dispuesto mediante Oficio N° 610-2010-GRC/GGR que al haberse agotado la vía administrativa, esto es por existir pronunciamiento por el Órgano Jurisdiccional, no cabe emitir opinión legal respecto a su pretensión administrativa de nombramiento como Directora;

Que, con expediente N° 27638 del 07 de Octubre de 2010, **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**, formula la Nulidad contra la CARTA N° 222-2010-DREC-OAL del 13 de Septiembre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, por adolecer de errores y vicios que acarrear su nulidad;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; concordante con el numeral 1.1 del artículo IV de la citada Ley -Principio de Legalidad, que estipula: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas*"; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, en el presente caso la recurrente solicita la Nulidad de la Carta N° 222-2010-DREC-OAL de fecha 13 de Septiembre de 2010, articulación que no se encuentra prevista como tal en la Ley, toda vez que de considerarse afectada en su derecho o interés legítimo, la administrada puede plantear la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° de la misma Ley;

Que, no obstante, en aplicación del numeral 3) del artículo 75° de la Ley N° 27444, es deber de la administración encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta un error u omisión de los administrados; asimismo el artículo 145° de la misma norma prevé: "*La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o*



*fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”;*

Que, en tal virtud, debe encausarse adecuadamente el presente procedimiento administrativo a uno en vía de Recurso de Apelación interpuesto por **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON** contra la Carta N° 222-2010-DREC-OAL del 13 de Septiembre de 2010;

Que, una vez encausado el presente procedimiento, debe determinarse si constituye o no un acto administrativo y por ende la procedencia o no del recurso impugnativo interpuesto por **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**;

Que, al respecto el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: “*Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”, asimismo el numeral 5.1 del artículo 5° señala: “*El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad*”;

Que, del análisis de los hechos se advierte que la Carta N° 222-2010-DREC-OAL del 13 de Septiembre de 2010, no cumple con el presupuesto del **acto administrativo**, esto es aquello que decide, declara o certifica la autoridad respectiva, conforme lo previsto por el numeral 5.1 del artículo 5° de la ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, pues conforme se colige del contenido de la aludida Carta, esta comunica a la administrada **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**, en referencia a su pedido de acogerse a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto a su requerimiento de ser nombrada en el cargo de la Dirección de la I.E N° 5037, que el Gobierno Regional del Callao ha dispuesto mediante Oficio N° 610-2010-GRC/GGR que al haberse agotado la vía administrativa, esto es por existir pronunciamiento por el Órgano Jurisdiccional, no cabe emitir pronunciamiento respecto de su pretensión administrativa de nombramiento como Directora;

Que, por tanto, no encontrándose la cuestionada Carta N° 222-2010-DREC-OAL de fecha 13 de Septiembre de 2010, inmersa en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General –Facultad de Contradicción- en consecuencia es irrecurrible, por lo que el recurso impugnativo formulado por Doña **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON** debe denegarse;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Nº 680

## **Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 09 NOV. 2010

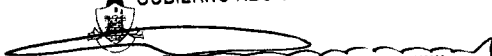
### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NERY LEONOR ESPINOZA ESCANDON**, contra la **Carta Nº 222-2010-DREC-OAL del 13 de Septiembre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL